



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00110-00 ¹
Demandante:	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Reconocimiento de asignación de retiro Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones²: El señor **GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO**, en su calidad de Subintendente ® de la Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del **oficio N° 202021000130931 Id:567636 del 3 de junio de 2020** mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

¹ oemabogados@hotmail.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; jurídica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

² Fl. 2 del archivo N° 007 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que le reconozca y pague la asignación de retiro desde la fecha del retiro, esto es, 7 de febrero de 2020, hasta que se produzca sentencia que reconozca el derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, así como el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que sea condenada en costas y agencias en derecho

2.2. Hechos³:

2.2.1. Narra la parte actora que inició su carrera en la Policía Nacional ingresando como alumno del Nivel Ejecutivo el 6 de septiembre de 2004 en la Escuela de Policía Gabriel Gonzalez en el municipio del Espinal (Tolima), de la cual fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional el 1º de septiembre de 2005, lo que significa que estuvo vinculado a la institución desde el año 2004.

2.2.2. Que el 7 de febrero de 2020 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General, mediante la Resolución N° 00354 del 31 de enero de 2020, acreditando como tiempo de servicio 15 años, 7 meses y 18 días, momento en el cual se desempeñaba en el Grupo de Investigación Judicial de la Dirección de Antinarcóticos adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol “DIJIN”, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2.2.3. Expresa que pese a que en el momento de su retiro contaba con más de 15 años al servicio en la Policía Nacional, el acto de retiro no le otorgó los tres meses de alta, ni dio trámite ante la Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional respecto del reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual mediante petición solicitó su reconocimiento y la entidad, a través del acto demandado negó el mentado derecho.

2.2.4. Considera que conforme a las normas que regulan el régimen prestacional y de asignación del personal de Agentes, Suboficiales y del Nivel Ejecutivo, es claro que tiene derecho a que por el tiempo de servicio prestado a la entidad policial se le

³ Fls. 2-4 del archivo N° 007 del expediente digital.

reconozca y pague la asignación de retiro por parte de la entidad demandada junto con las partidas salariales que le corresponden.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁴: La parte demandante estima vulnerados los artículos 4, 5, 13, 42, 48, 53, 58 y 218, inciso 2° de la Constitución Política de 1991, así como el literal a) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, literal b) del numeral 5° del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, artículo 82 de la Ley 132 de 1995, artículos 68, 71, 74, 82, 140 y 214 del Decreto 1212 de 1990, artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley 923 de 2004 y artículo 2° del Decreto 4433 de 2004.

En su **concepto de violación** estima que el acto acusado fue expedido irregularmente, como quiera que está demostrado el desconocimiento de los presupuestos legales que protegen al trabajador y lo hacen acreedor a la asignación de retiro por haber laborado por más de 15 años al servicio de la Policía Nacional, desconociendo los mandatos estipulados en las Leyes 4ª de 1992 y 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995, así como la ley 923 de 2004, por lo que dicho acto contraría el principio de legalidad.

Sostiene que existe falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse, por cuanto la entidad soporta su negativa en normas que no corresponden a la situación jurídica particular de ingreso a la Policía Nacional, por lo que entonces, continuar soportando la respuesta la asignación de retiro en normas de dicha naturaleza vulnera sus derechos fundamentales, desconociendo los principios de favorabilidad y el respeto por los derechos adquiridos.

Expone que se le debe reconocer y pagar la asignación de retiro a que tiene derecho por el tiempo laborado el cual superó ampliamente los 15 años y que su retiro de la Policía Nacional queda enmarcado en la protección que las normas vigentes al momento de su ingreso a la Policía Nacional pues le otorgan a quienes fueran retirados después de los 15 años de servicio dicha protección, es decir, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, atendiendo a la misma cláusula de protección de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, teniendo en cuenta que ingresó a la Policía Nacional desde el mes de septiembre de 2004, por lo tanto tenía la calidad de servidor público desde mucho antes de la existencia de las normas mencionadas.

⁴ Fls. 4-21 del archivo N° 007 del expediente digital.

Que la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de aplicabilidad de la normativa vigente es la fecha de ingreso a la escuela de formación policial y no la fecha de ingreso al escalafón policial del Nivel Ejecutivo que empieza con el grado de Patrullero; en consecuencia la entidad demandada incurrió en error al pretender aplicar el Decreto 4433 artículo 25 al momento de evaluar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, ya que debieron haberle aplicado el Decreto 1213 de 1990, dado que al ser retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General tan solo tenía que acreditar un tiempo superior a 15 años y para el caso concreto se cumplió un término de 15 años, 7 meses y 18 días, ante lo que le asiste el derecho a que se le reconozcan y pague la asignación de retiro por parte de CASUR porque la ley marco así lo señaló.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 21 de abril de 2021 tal como se puede constatar en el archivo N° 003 del expediente digital; a través de auto del 28 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los aspectos anotados por el despacho (archivo N° 004 del expediente digital); una vez corregida la demanda (archivos N° 005, 006, 007, 008, 009 y 010 del expediente digital), mediante auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda por considerarse cumplidos los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a la entidad demandada y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente (archivo N° 012 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2022 (archivo N° 013 del expediente digital), fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivo N° 014 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 016 del expediente digital fueron fijadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento al respecto (archivo N° 017 del expediente digital).

Seguidamente, mediante auto del 17 de abril de 2023 se corrió traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por la entidad demandada (archivo N° 018 del

expediente digital), sin que emitiera pronunciamiento al respecto (archivo N° 019 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 29 de mayo de 2023 se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 020 del expediente digital).

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 014 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que revisado el expediente administrativo del demandante se constató en la hoja de servicios que ingresó a la Policía Nacional el 06-09-2004 como Alumno Nivel Ejecutivo, posteriormente fue dado de alta en el escalafón como miembro del Nivel Ejecutivo a partir del 01-09-2005 y luego mediante la Resolución No. 357 del 31-01-2020 dispuso su retiro a partir del 07-02-2020, siendo aplicable en su momento el Decreto 4433 de 2004, artículo 25, en consecuencia, estima que no cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de asignación de retiro.

Que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución.

Por su parte, indica que el Nivel Ejecutivo se creó con la Ley 62 de 12 de agosto de 1993, desarrollada por el Decreto 041 del 10 de enero de 1994; sin embargo éste Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia 417 del 22 de septiembre de 1994, en vista de lo anterior se creó la Ley 180 de 1995 donde se otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada “Nivel Ejecutivo” y en uso de dicha facultad se expidió el Decreto 132 de 1995.

Sostuvo que el Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 el cual en su artículo 51, estableció el tiempo de servicio necesario para acceder a la asignación de retiro, pero dicho Decreto fue anulado por el Consejo de Estado en

sentencia del 4 de febrero de 2007. Seguidamente, el Gobierno en uso de la facultad otorgada por la Ley 797 de 2003 expidió el Decreto 2070 de 2003, decreto que corrió la misma suerte del Decreto 1091 de 1995 y fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia del 6 de mayo de 2004.

Ante dicha declaratoria de inexecutable el Gobierno expidió la Ley Marco 923 de 2004 en la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debían observarse para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ley que fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, normatividad que en el artículo 25.

Teniendo en cuenta lo expuesto, refiere que lo único que se declaró nulo fue el párrafo 2° del artículo 25, por lo cual la disposición se encuentra con pleno vigor dentro del ordenamiento. Así las cosas, estima que no le corresponde al demandante el reconocimiento de la prestación por cuanto solicita se le apliquen los Decretos 1212 de 1990 (Régimen de Oficiales y Suboficiales) y/o 1213 de 1990 (Agentes), cuando existe una disposición perfectamente aplicable a su situación como miembro del Nivel Ejecutivo, la cual es la contenida en el Decreto 4433 de 2004 artículo 25, que exige un tiempo de mínimo veinte (20) años a quienes sean retirados con la causal de “Voluntad de la Dirección General”, como ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora, en aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

2.6. Alegatos de conclusión por escrito.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante. No presentó alegatos de conclusión (archivo N° 022 del expediente digital).

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho mediante correo electrónico visible en el archivo N° 021 del expediente digital, en los cuales reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones de la misma.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público

ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver: Advierte el Despacho que el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos es procedente declarar la nulidad del **oficio N° 202021000130931 Id:567636 del 3 de junio de 2020** mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es procedente condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a que reconozca y pague al demandante la asignación de retiro desde la fecha del retiro, esto es, 7 de febrero de 2020, hasta que se produzca sentencia que reconozca el derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, así como el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, si es viable ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que sea condenada en costas y agencias en derecho

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: i) Del reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y ii) Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. Del reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública⁵.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7º facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2007⁶ declaró nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 bajo los siguientes argumentos:

“(…) En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.

En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.

Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 14 de febrero de 2007, C.P. Alberto Arango Mantilla, Radicado N° 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04), Actor: Ferney Enrique Camacho González, Demandado: Gobierno Nacional.

suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7 - párrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.

Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1994 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley (...)»

Posteriormente, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Congreso de la República en el artículo 150, numeral 19) literal e) de la Constitución Política, se profirió la **Ley 923 de 30 de diciembre de 2004** “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, en la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 150, ordinal 19, literal e) de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

[...]

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere

adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

ARTÍCULO 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres (...)"

De lo anterior se concluye que a los miembros que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia la Ley 923 de 2004, de un aparte, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en las disposiciones señaladas, sin que en todo caso pueda ser superior a 20 años de servicios cuando el retiro se produzca a solicitud propia, ni inferior a los 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal y, de otra parte, se les respetaron los tiempos mínimos y máximos previstos en el Decreto 1212 de 1990 para el reconocimiento de la asignación de retiro.

La Ley 923 de 2004, a su vez, fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, norma que en lo relacionado con la asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo disponía en el **artículo 25** lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo

después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1º. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

PARÁGRAFO 2. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.” (Destaca el Juzgado).

El parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 antes transcrito fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 12 de abril del 2012⁷ en la que se indicó que el Gobierno Nacional

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 12 de abril de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente N° 0290-06 (1074-07), Radicado N° 11001032500020060001600, Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya.

desbordó la potestad reglamentaria conferida al presentar un aumento de la edad para acceder a la asignación de retiro, desconociendo la cláusula de reserva legal.

Sobre el particular indicó el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa:

“(...) En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.

Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso (...)”

Entonces, en desarrollo de las facultades conferidas por la **Ley 923 de 2004**, fue expedido el **Decreto 1858 de 2012** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*” norma que reguló la situación de los suboficiales y agentes que se homologaron y para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron por incorporación directa a la institución antes del **1º de enero de 2005**.

En los artículos 1º y 2º de la citada norma se dispuso:

“ARTÍCULO 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. *Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1 de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de*

que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

ARTÍCULO 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018 con ponencia del C.P. César Palomino Cortés dentro del expediente con radicado N° 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-2023), declaró nulo con efectos *ex tunc* el artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, por cuanto estimo que el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1, inciso 2° de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, así:

“(…) Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en

la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021⁸ explicó que la decisión tendría efectos *ex tunc* teniendo en cuenta que:

“(i) Las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción por lo que les afecta de manera inmediata.

(ii) Al ser declarado nulo el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 que reglamentó el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro, se debe acudir para su reconocimiento a la Ley reglamentada, es decir, la Ley 923 de 2004.

(iii) Ese marco general no impidió que se hicieran más rigurosos los requisitos para optar por la asignación de retiro, en cuanto a tiempo de servicio se refiere, pero lo que sí hizo fue prohibir que para quienes se encontraran en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, se les exigiera mayor tiempo del contemplado en el régimen anterior”.

Finalmente, el Presidente de la República nuevamente, en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 923 de 2004, profirió el **Decreto 754 de 30 de abril de 2019** “*Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004*”, en el cual se estableció:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 31 de enero de 2021, radicado N° 63001-23-33-000-2017-00469-01 (2349-2019), Demandante: Juan Diego García Lozano, Demandado: CASUR.

“ARTÍCULO 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.”

Explica el Consejo de Estado en la citada sentencia del 21 de enero de 2021 el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, así:

“1. Para quienes sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la Policía, o (iii) por disminución de la capacidad psicofísica.

2. Los que se retiren (i) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos después de veinte (20) años de servicio.”

Y reitero la Corporación que esos requisitos ya habían sido establecidos en el Decreto 1858 de 2012 para el caso del personal homologado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1 de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

Se encuentra demostrado en el expediente lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 03052 del 25 de agosto de 2005 expedida por el Director General de la Policía Nacional fue nombrado e ingresado en el Eslalon del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero a un personal de estudiantes de la Dirección Escuela Nacional de Policía “General Santander” – Escuela Nacional de Granaderos Gabriel González, entre otros, el señor German Mauricio Villalba Agudelo (fls. 25-27 del archivo N° 015 del expediente digital), cargo en el cual se posesionó el 1° de septiembre de 2005, como se observa en el acta de posesión N° 929 que reposa en el folio 24 del archivo N° 015 del expediente digital.
- Del extracto de la Hoja de Servicios expedida el 17 de marzo de 2020 por el Grupo de Retiros y Reintegros DITAH de la Policía Nacional se observa que el señor German Mauricio Villalba Agudelo se desempeñó como Alumno del Nivel Ejecutivo desde el 6 de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005; posteriormente, laboró como miembro del Nivel Ejecutivo desde el **1° de septiembre de 2005** hasta el **7 de febrero de 2020**, fecha en que fue retirado del servicio, para un total de 15 años de servicio y el último grado que ostentó fue el de Subintendente (fls. 19-22 del archivo N° 015 del expediente digital).
- Hoja de Servicios N° 2231749 expedida el 20 de febrero de 2020 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se observa que el demandante

laboró por 15 años, 7 meses y 18 días en la Institución y fue retirado del servicio a partir del 7 de febrero de 2020 como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente por la causal de Voluntad de la Dirección General (fl. 23 del archivo N° 015 del expediente digital).

- El demandante fue retirado del servicio activo, a través de la Resolución N° 00357 del 31 de enero de 2020 por la causal de Voluntad de la Dirección General, conforme al numeral 6° del artículo 55 y artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, a partir del 7 de febrero de 2020, en el grado de Subintendente de la Policía Nacional (fls. 28-30 del archivo N° 015 del expediente digital).
- A través de petición del 29 de abril de 2020, la parte demandante, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con fundamento en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (fls. 1-16 del archivo N° 015 del expediente digital) y la entidad, mediante el oficio N° 202021000130931 Id:567636 del 3 de junio de 2020 – *acto acusado* -, negó el derecho al considerar que no cumplió con el tiempo mínimo de servicio exigido por el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 para acceder a dicha prestación por cuanto fue incorporado de manera directa al Escalafón del Nivel Ejecutivo el 1° de septiembre de 2005, en razón a que la aplicación del Decreto 754 de 2019 se restringe solo al personal que haya escalonado al servicio antes del 1° de enero de 2005 (fls. 31-32 del archivo N° 015 del expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante fue incorporado al Escalafón del Nivel Ejecutivo con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, es decir, el **1° de septiembre de 2005**, como se observa en el Acta de Posesión N° 929 que reposa en el folio 24 del archivo N° 015 del expediente digital, lo que significa que en este caso no es posible aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que solicita el demandante, norma que exige 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, pero siempre y cuando el ingreso en el escalafón del Nivel Ejecutivo se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que con la expedición del Decreto 754 de 30 de abril de 2019, se estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para ese personal, acreditar veinte (20) años de servicio, mismo tiempo que exige el **artículo 25 del Decreto 4433 de 2004** cuando el beneficiario sea retirado, entre otras, por voluntad de la Dirección General.

En el asunto bajo estudio el demandante ingreso como Alumno del Nivel Ejecutivo entre el 06 de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005, momento en el que es dado de alta en el escalafón del cuerpo del nivel ejecutivo a partir del 1° de

septiembre de 2005 hasta el 07 de febrero de 2020, cuando es retirado del servicio activo por la mentada causal de Voluntad de la Dirección General.

El Consejo de Estado en la mentada sentencia del 21 de enero de 2021 indicó que el Decreto 754 de 2019 diferenció dos categorías de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004. Tales categorías para el reconocimiento de la prestación son, en palabras de la Alta Corporación:

“1. Para quienes sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la Policía, o (iii) por disminución de la capacidad psicofísica.

2. Los que se retiren (i) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos después de veinte (20) años”.

Pero lo anterior aplica solo al caso de aquellos que fueron incorporados al escalafón con anterioridad al 1º de enero de 2005, situación que no cobija la actor quien solo ingresó en ese nivel a partir del 1º de septiembre de 2005, por lo tanto debía acreditar un mínimo de 20 años de servicios como lo exigen el Decreto 4433 de 2004 y 754 de 2019, pero este solo obtuvo 15 años, 7 meses y 18 días de servicios en la Institución, en consecuencia, no reúne todos los supuestos de hecho que exigen las normas citadas para obtener el reconocimiento prestacional reclamado.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁹, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho

⁹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f9331f542bb0c3f5d19bd4ab22f580a83510ca6217fetc2020586a30c304d**

Documento generado en 02/08/2023 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>